

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA: Acción Contractual N° 2007-0187 y acumulados**

**Demandante: UNIVERSIDAD DE LA SABANA**

**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**1- LÍBRESE OFICIO** al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA, Despacho del Magistrado FERNANDO IREGUI CAMELO, para que en el término de **cinco (5) días** se sirva informar cuál es el estado actual del Proceso de Controversias Contractuales N° 2006-2252, iniciado por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. Solicítese a la citada Corporación, que se sirva indicar si a la fecha ya se dictó sentencia de mérito en la referida actuación, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión adoptada.

**2- Cumplido lo anterior**, y una vez obtenida del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, la información requerida, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**3- Se reconoce al doctor MANUEL AGUSTIN VENGOCHEA MORALES**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 808 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>75</u> de fecha <u>22 SET. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016-00345**

**Demandante: ALEJANDRO VÁSQUEZ BUITRAGO**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

En escrito del 3 de junio de 2016 el señor ALEJANDRO VÁSQUEZ BUITRAGO, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que se declarara la responsabilidad administrativa de dicha entidad según se indica, por el detrimento patrimonial que sufrió el actor, a raíz de la presunta falla en el servicio en que incurrió la entidad en el en registro irregular de una escritura pública contrato de compraventa de bien inmueble de propiedad del aquí demandante, y en consecuencia, en el reporte de la información y estado jurídico de dicho inmueble en el Certificado de Tradición y Libertad.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el ciudadano ALEJANDRO VÁSQUEZ BUITRAGO, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Superintendente de Notariado y Registro. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

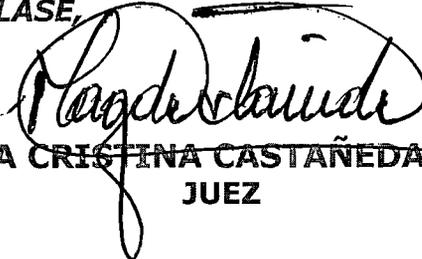
Para efectos de lo anterior, se concede el **término de cinco (5) días**, al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte en medio magnético (CD), formato PDF, **copia de los anexos** como quiera que el CD aportado con la demanda, no contiene tal documental. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y la prevista en el parágrafo del numeral 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, esto es, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de**

la **Ley 1437 de 2011**, en el sentido de tener por desistida la demanda de la referencia.

4. Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
6. Se reconoce al doctor JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder que obra a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
Por anotación en el estado No. 75 de fecha  
12 2 SET. 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria: 

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**Expediente: No. 2010-00215**  
**Demandante : INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES**  
**Demandado: EVA SANDRA CABALLERO CARDENAS**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Se **reconoce personería** a la doctora ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMÁN, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 157 del cuaderno principal.
  
2. **Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días,** la devolución del Despacho Comisorio N° 005, remitida por la Inspección Trece Distrital de Policía, documental visible a folios 50 a 61 del cuaderno de medidas cautelares.
  
3. En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en escrito obrante a folio 63 del C2, por Secretaría **LÍBRESE nuevamente el Despacho Comisorio** ordenado en el **proveído del 12 de julio de 2011**, mediante el cual el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, ordenó la práctica del secuestro de la cuota parte que le corresponde a la señora EVA SANDRA CABALLERO CARDENAS, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-32356 (fl. 21 C2).

En consecuencia, la parte actora deberá tramitar el Despacho Comisorio, e informar al Despacho las gestiones que se surtan para la práctica de la medida cautelar en comento.

Se le **advierte en esta oportunidad** a la apoderada de la entidad demandante, que deberá prestar la colaboración para la práctica **efectiva** de la diligencia de secuestro en mención, en virtud de la carga procesal que le asiste contenida en el artículo 78 - numeral 8 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha diligencia ha sido ordenada por el Despacho en dos oportunidades, sin que el representante judicial de dicha entidad, haya atendido diligentemente las citaciones que para el efecto programara la autoridad policiva comisionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.  
C-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 75 de fecha  
122 SET 2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

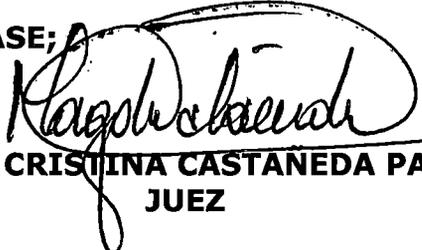
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**Expediente:** No. 2007-00212  
**Demandante :** EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD – ETESA en  
Liquidación  
**Demandado:** SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Previo a reconocer personería al doctor CESAR AUGUSTO ROBAYO MELO, como apoderado del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – ETESA EN LIQUIDACIÓN, se **REQUIÉRE** a dicho profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días, se sirva **informar y acreditar ante el Despacho el estado actual del proceso de liquidación de la EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD – ETESA**, como quiera que el último mandato judicial aportado al plenario, fue conferido por el Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de ETESA EN LIQUIDACIÓN.
2. Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 20 de enero de 2016, con destino al Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá.
3. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 20 de enero de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 75 de fecha  
22 SET. 2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN**  
**EXPEDIENTE: No. 2011-00108**  
**DEMANDANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE  
POLICIA**  
**DEMANDADO: RICARDO SANDINO OLIER Y MARCELINO CORDERO  
PINILLA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

**1. Póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes,** la documental remitida por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, visible a folios 481 del C1 y en el cuaderno de pruebas.

**2.** Como quiera que se agotó la etapa probatoria del presente asunto, córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión (artículo 210 del Código Contencioso Administrativo - modificado por el artículo. 59 de la Ley 446 de 1998).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>75</u> de fecha <u>22 SET 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**Expediente: No. 2009-00109**  
**Demandante : DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**  
**Demandado: MARÍA CRISTINA RINCÓN**

Una vez revisado el expediente, y en atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho, **DISPONE:**

Por Secretaría, **REITÉRESE** el oficio N° 0521 del 15 de abril de 2016, junto con los insertos del caso<sup>1</sup>, con destino al **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA o quien haga sus veces en el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, a fin de que se sirva informar a este Despacho, las razones por las cuales dicha entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial por auto del 14 de abril de 2015, y reiterado a través de proveídos 22 de julio y 6 de octubre de la misma anualidad.

Así mismo, **REQUIÉRASE una vez más** al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho por auto del 14 de abril de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 75 de fecha  
122 SET. 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

<sup>1</sup> Copia del auto del 14 de abril de 2015, y de los folios 131, 136 y 139 del C1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00350</b>
<b>Demandante:</b>	<b>VICTOR ALFONSO ÀLVAREZ DELGADO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

En escrito del 8 de junio de 2016, los señores VICTOR ALFONSO ÀLVAREZ DELGADO, EVELIA DELGADO, BETTY JANNETH GRAJALES DELGADO y MARTHA ISABEL ÀLVADEZ DELGADO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de las lesiones físicas, y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció el señor VICTOR ALFONSO ÀLVAREZ DELGADO, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor VICTOR ALFONSO ÀLVAREZ DELGADO y los ciudadanos arriba señalados, contra la NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al MINISTRO DE DEFENSA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Para efectos de lo anterior, se concede el **término de cinco (5) días**, al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte en medio magnético (CD), formato PDF, **copia de los anexos** como quiera que el CD aportado con la demanda, no contiene tal documental. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y la prevista en el parágrafo del numeral 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, esto es, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de tener por desistida la demanda de la referencia.

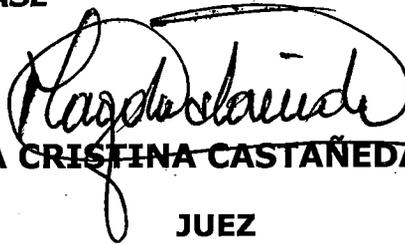
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

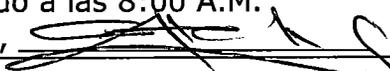
f) Se reconoce al doctor JOSÉ ALEXANDER MINNITI TRUJILLO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 18 , 21, 24 y 27 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 75 de fecha  
27 SET 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00323</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ MARINA QUINTERO LOZANO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

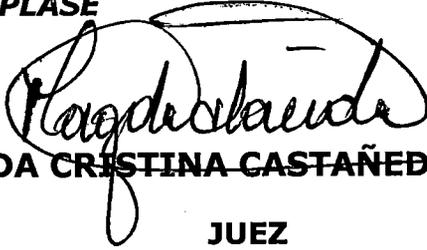
**1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Indicará de forma **concreta, detallada y puntual** los **fundamentos fácticos y jurídicos en los cuales se hace consistir la falla del servicio** que se le imputa a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionen con la causalidad del daño antijurídico alegado.

- . Acreditará el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, con el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**,, como quiera que de la Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial aportada al plenario, no se advierte su participación en dicho trámite conciliatorio. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA. En defecto de lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda como corresponda.

- Una vez subsanada la demanda, deberá aportarse copia del escrito correspondiente en medio magnético (CD), junto con **ocho (8) copias físicas** para traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 75 de fecha  
22 SET. 2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA: REPETICIÓN**  
**Expediente: No. 2011-00341**  
**Demandante : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE - COLDEPORTES**  
**Demandado: CAMPO ELIAS GUTIÉRREZ POLANÍA**

---

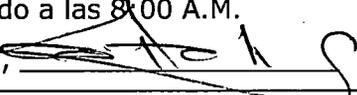
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C de Descongestión, en sentencia del 30 de julio de 2015 (fs. 185 a 193 C1), por medio del cual revocó el fallo de fecha 29 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá.

**2.** Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 75 de fecha  
22 SET 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00354</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JHON ALDALVER CORTES TRUJILLO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1)- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicará de forma **detallada, cronológica, clara y puntual** cuales son los hechos que dieron lugar al daño antijurídico reclamado y en los cuales se hace consistir la **falla del servicio** que se le imputa a la entidad demandada, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico alegado.

- Cumplido lo anterior, adecuará las pretensiones de la demanda, a fin de que se incluya en dicho aparte de la demanda, con precisión y claridad el daño antijurídico padecido por el actor respecto del cual se solicita su indemnización, evitando señalar de manera general que el mismo deviene de "graves lesiones padecidas por el señor JHON ADALVER CORTES TRUJILLO, a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio".

**2)-** Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Expediente</b>		<b>No. 2005 - 0228</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>:</b>	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>:</b>	<b>JUAN MANUEL ACUÑA ACUÑA</b>

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que en atención al requerimiento de fecha 18 de mayo de 2016, realizado por parte de este Juzgado al ejecutante, el apoderado de la Universidad Nacional manifestó que desconocía si la relación existente entre el demandado y las entidades indicadas en la solicitud de embargo, eran de carácter laboral, profesional o comercial y a su vez insistió en que se decretara el embargo y secuestro de las sumas de dinero a favor del señor Juan Manuel Acuña que obrarán en la Fundación Carneiger, en la Organización Mundial de la Salud, en el Instituto Nacional de Salud, en el Ministerio Dedalud y en la Universidad Internacional de Florida por concepto de salarios, honorarios, cuentas por cobrar o contratos de cualquier índole.

En relación con lo anterior, advierte el Despacho que si bien la Corte Constitucional ha definido las medidas cautelares como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada<sup>1</sup>, lo anterior no exime de carga a la parte ejecutante, quien de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá denunciar los bienes de propiedad del ejecutado que desea sean embargados y secuestrados a fin de que se cumpla con la obligación.

A su vez, el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, establece multiplicidad de procedimientos para efectuar los embargos dependiendo el tipo de bien a embargar, esto es, si son bienes sujetos a registro, si son créditos, acciones, embargo de salarios entre otros, por tanto, es indispensable para este Despacho, tener certeza sobre la relación o vínculo laboral que tiene el ejecutado con las entidades señaladas en el documento visible a folio 83 del cuaderno de medidas cautelares.

Además de lo anterior, precisa esta Sede Judicial, que quien está en la obligación de denunciar los bienes es la parte ejecutante, quién deberá determinarlos de manera concreta a fin de que el Juez pueda adoptar la medida precisa para el embargo de los mismos, como quiera, que no se puede ordenar el embargo y

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-379/04, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

secuestro de sumas de dinero, sin tener precisión sobre qué bienes se va a inscribir la demanda.

Por tanto, se requiere por última vez al apoderado de la Universidad Nacional a fin de que en el término de cinco (5) días aporte al plenario los documentos pertinentes que acrediten la relación o vínculo laboral del señor Juan Manuel Acuña con la Fundación Carneiger, con la Organización Mundial de la Salud, con el Instituto Nacional de Salud, con el Ministerio Dedalud y con la Universidad Internacional de Florida, so pena de declarar el desistimiento tácito de la referida solicitud de embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
Por anotación en el estado No. 75 de fecha  
122 SET 2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2016-00347  
**Demandantes:** SANDRA PATRICIA CABRERA Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1)- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*- . Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del señor NATANAEL PEÑA FAJARDO como quiera que de la constancia de conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que el mencionado demandante no integra la parte convocante del trámite conciliatorio.*

*En su defecto, adecuará las pretensiones solicitadas en la demanda, a las sometidas al requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

*- . Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandadas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a la GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD, a la CLÍNICA JUAN N CORPAS y a la CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste a las entidades demandadas, en el presente caso. Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan de manera precisa la falla el servicio en que hubiese podido incurrir las entidades, ni el daño antijurídico provocado por las mismas.***

*Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y*

omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar **debidamente determinados**, clasificados y numerados; y deben guardar relación directa con las pretensiones de la demanda.

-. Indicará con **precisión y claridad** cuál es el **daño antijurídico** provocado por los demandados; así como **la fecha de causación, concreción** o de conocimiento del mismo.

-. Deberá aportar documento idóneo que permita acreditar la legitimación en la causa por activa de la señora Ana Inés Acosta de Peña, toda vez que del Registro de Nacimiento del señor Heraldo Dadey Acosta, aportado al plenario, obra como madre la señora María Inés Acosta.

-. Deberá aportar en **copia legible** el poder otorgado por los señores Sandra Patricia Cabrera Romero, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Arnulfo Camilo Peña Cabrera, Bayron Dadey Peña Cabrera, Leyder Jair Peña Cabrera, Xiomara Stefanny Peña Cabrera; así mismo se deberá aportar el poder otorgado por los señores Heraldo Dadey Peña Acosta, Luz Dary Romero González y Arnulfo Cabrera Velasco al abogado Jefferson Esneider Mora García, como quiera, que los mismos no fueron allegados al plenario.

-. Aportará el Certificado de Existencia y Representación Legal de CAFAM, de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD, de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, de la CLÍNICA JUAN N CORPAS y de la CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO., de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

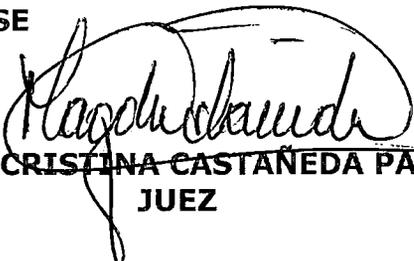
-.Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

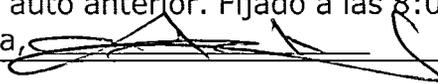
-. Deberá allegarse **ocho (8) copias físicas** para traslados, de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 613 del Código General del Proceso.

**3)** - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN  
TERCERA

Por anotación en el estado No. 75 de  
fecha 22 SET. 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente: No. 2014-00436**  
**Demandante: YERNEL TRIANA SORACA Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

---

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

Mediante memorial allegado a este Despacho en fecha 9 de septiembre de 2016 (fls. 66 a 67, c.1), el apoderado de la parte actora, solicita que se adelante la fecha programada para la audiencia inicial, atendiendo a que la diligencia que se había dispuesto para el día 31 de agosto del presente año, se reprogramó por solicitud de la abogada Camia Andrea Mejía Tovar, quien acudió en calidad de apoderada del Ministerio de Defensa, sin estar aún reconocida como tal dentro del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho accederá a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pero en razón a que se liberaron unas fechas en el programador de audiencias que maneja este Estrado Judicial, ya que si bien es cierto, para la fecha en que la Doctora Mejía Tovar, elevó la solicitud de aplazamiento, en efecto, no se le había reconocido personería jurídica, no lo es menos que ante estos Despachos Judiciales se radicó comunicación proveniente del Director de Defensa Jurídica Integral del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se puso en conocimiento de los mismos, la imposibilidad de los abogados de planta y por prestación de servicios de dicha entidad, de asistir a las diferentes diligencias programadas para la semana comprendida entre el 29 de agosto y 3 de septiembre de 2016, debido a su asistencia obligatoria al seminario de actualización de la entidad.

Es así como en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes que este Despacho mediante auto del 23 de agosto del año en curso reprogramó la audiencia inicial fijada con anterioridad, proveído que se notificó en debida forma, alcanzando su ejecutoria el día 29 de agosto de la presente anualidad, sin que ninguna de las partes realizaran manifestación alguna.

Advertido lo anterior, el Despacho dispone la REPROGRAMACIÓN de la diligencia en mención para el día MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL

DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la diligencia; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>75</u> de fecha <u>12/7 SET. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA: ACCION EJECUTIVA**  
**Expediente: No. 2010-00024**  
**Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

---

Examinado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Revisada nuevamente la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrante a folio 110 del C1, se advierte una vez más que los cálculos allí efectuados, no se ajustan a los lineamientos impartidos por este Despacho, en auto del 22 de julio de 2015 (fl. 101 C1).

Lo anterior, por cuanto al revisar los períodos en los que se liquidaron los intereses moratorios, se encontró que los mismos se tomaron nuevamente desde la fecha de exigibilidad de la obligación, desconociéndose con tales cálculos, que para realizar la actualización del crédito debe **tomarse como base la última liquidación elaborada y aprobada** dentro del presente asunto, es decir, la obrante a folio 75 del C1, en la que se actualizó el capital y se liquidaron los intereses moratorios hasta el **31 de agosto de 2012.**

Luego, lo solicitado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, es que **efectuó el cálculo de los intereses moratorios** bajo las reglas previstas en el artículo 4° - numeral 8° de la Ley 80 de 1993, **desde el 1° de septiembre de 2012, hasta la fecha en que se realice la liquidación del crédito respectiva.**

Para la actualización del capital, deberá tomarse el **capital histórico base de liquidación** por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto que corresponde a la suma de **\$22'889.586**, y actualizarse con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$$

$$V_h = \$ 22'889.586$$

Indice inicial = IPC vigente para la fecha de la última actualización del capital, esto es, **agosto del año 2012.**

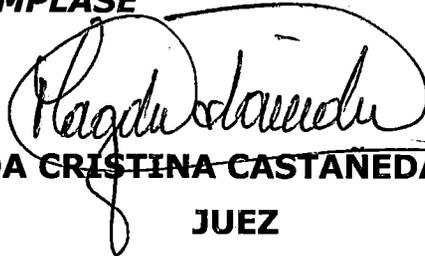
Indice final = IPC vigente a agosto de 2016.

Así, una vez se efectúe tal cómputo, y a fin de obtener el monto total de la obligación deberá **sumarse los siguientes conceptos:**

- Capital histórico que corresponde a la suma de **\$22'889.586**
- El valor de los intereses moratorios aprobados por auto del 6 de diciembre de 2012 (fs. 78 y 75 C1), que corresponde al periodo comprendido entre el 14 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2012, esto es, la sumas de **\$9'231.857.**
- El valor de la actualización del capital histórico aprobado por auto del 6 de diciembre de 2012 (fs. 78 y 75 C1), que corresponde al periodo comprendido entre el 14 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2012, esto es, la suma de **\$2'636.052.**
- El valor de los intereses moratorios liquidados entre el 1º de septiembre de 2012, al día en que se efectúe la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo.
- El valor de la actualización del capital histórico efectuada entre el mes de agosto de 2012, al mes anterior al que se efectúe la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE nuevamente** el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva realizar la liquidación del crédito en los términos indicados por este Despacho en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE	
ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>75</u> de	
fecha <u>22 SET 2015</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**Expediente:** No. 2007-00186  
**Demandante :** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Demandado:** SERVICIOS MÉDICOS DOLICIMIARIOS LTDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva al Despacho, el estado actual de las gestiones que ha adelantado para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de mayo de 2016.

Sin manifestación alguna de la entidad demandada, permanezcan en Secretaría las presentes actuaciones, hasta tanto se de impulso al proceso, a petición de parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>75</u> de fecha <u>12 SET 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA**  
**EXPEDIENTE: No. 2013-00218**  
**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RUBIANO RUIZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**Sistema: Escritural (Decreto 01 de 1984 – Ley 1564 de 2012)**

---

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el demandante, mediante escrito visible a folios 191 a 200 del expediente, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró probada la excepción de indebida escogencia de la acción y en consecuencia, se declaró inhibido el Despacho para dictar sentencia de mérito (fs. 176 a 188 C1).

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 134B del C.C.A., establece en su numeral 6° que los procesos de reparación directa, cuya cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales, serán conocidos por los jueces administrativos en **primera instancia**.

A su turno, el artículo 181 Ibidem., señala que "*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...*". (...)"

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte actora, por tratarse de un proceso de reparación directa, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**, y por encontrarse enlistado dentro de aquellos asuntos susceptibles de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

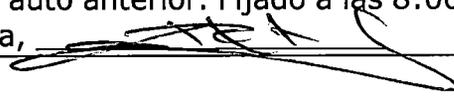
**1.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho.

**2.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 75 de  
fecha 22 SET. 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00291</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NANCY CRISTINA ALDANA CASALLAS Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el termino de tres (3) días, la respuesta a los ítems 1 y 5 del oficio N° 0694 del 29 de octubre de 2015, remitida por el Director de la Escuela Nacional de Carabineros, visible a folios 253 a 291 del C1.**

**2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el termino de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0695 del 29 de octubre de 2015, remitida por la Fiscalía General de la Nación, visible a folios 293, 304 a 306 y 313 del C1 y en el cuaderno de pruebas.**

**3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el termino de tres (3) días, la respuesta al último inciso del oficio N° 0694 del 29 de octubre de 2015, remitida por el Jefe de Talento Humano del Departamento de Policía del Meta, visible a folios 294 y 311 del C1 y en el cuaderno de pruebas.**

**4. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el termino de tres (3) días, la respuesta al último inciso del oficio N° 0694 del 29 de octubre de 2015, remitida por el Grupo de Orientación e Información de la Secretaría General de la Policía Nacional, visible a folios 295 y 296 a 303 del C1 y en el cuaderno de pruebas.**

**5. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el termino de tres (3) días, la documental aportada por el apoderado de la parte actora, mediante escrito visible a folio 307 a 309 del C1. Con todo, téngase en cuenta que la respuesta al oficio N° 0695 del 29 de octubre de 2015, fue remitida por la Fiscalía General de la Nación, visible a folios 293 y 304 a 306 del C1 y en el cuaderno de pruebas.**

**6. En consecuencia, como quiera que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, procede el Despacho a **continuar con el trámite del proceso como sigue:****

El artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la audiencia de pruebas, señala que al momento de finalizar dicha audiencia, deberá señalarse fecha y hora para la llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio que por considerarse innecesaria, se ordene la presentación por escrito de los alegatos de conclusión en la oportunidad y en los términos señalados en dicho articulado.

Por lo tanto, en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

**a) PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

**b) CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

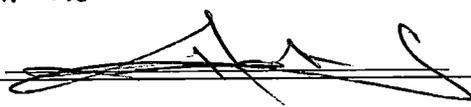
**c)** El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

**d) ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>70</u> de fecha <u>22 SET. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia: REPARACIÓN DIRECTA N° 2014-00198**  
**Convocante: LEWIS JUNIOR CARO MORENO Y OTROS**  
**Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

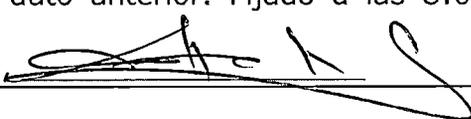
Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Por Secretaría, **expídanse las copias auténticas** solicitadas por la apoderada de la parte actora, mediante escrito obrante a folio 115 del cuaderno principal, con constancia de ejecutoria **una vez ello se produzca**, respecto del auto aprobatorio de la conciliación judicial surtida dentro del presente asunto, y **su aclaración** que se expide en auto de la misma fecha. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.
2. Téngase a la doctora SANDRA YAMILE AMAYA TUTA, autorizada por la parte actora para el retiro de la documental arriba señalada, de conformidad con el escrito visible a folio 115 del C1.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**  
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 75 de  
fecha 22 SET 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
A.M.  
La Secretaria 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia: REPARACIÓN DIRECTA N° 2014-00198**  
**Convocante: LEWIS JUNIOR CARO MORENO Y OTROS**  
**Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por la parte actora, a fin de que se aclare el auto de fecha 19 de julio de 2014, mediante el cual se impartió aprobación a la conciliación judicial de la referencia lograda entre las partes en el curso de la audiencia inicial que se celebró el día 2 de mayo de 2016.

**I. ANTECEDENTES**

1-. La parte actora instauró el medio de control de la referencia, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que se indica, padeció el joven LEWIS JUNIOR CARO MORENO, en prestación del servicio militar obligatorio.

2. De conformidad con la demanda, los poderes judiciales y la conciliación prejudicial obrante en el plenario, se advierte que la parte demandante está integrada por los ciudadanos LEWIS JUNIOR CARO MORENO, LEWIS CARO OROZCO, obrando este último en nombre propio y en representación de sus menores hijas DANIELA CAROLINA CARO NIETO, LESVY PAOLA, LILIANA MARCELA y LEYCY MILEY CARO PIÑERÉZ; igualmente los señores LUIS FABIAN CARO NIETO, BRENDA MILAGROS JINETE MONTERO, OMAR YAIR JINETE MONTERO, ELIOTISTE OROZCO MARTINEZ, ELEUTERIA PERFECTA MONTERO MONTERO y ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO, quienes solicitaron,

entre otras cosas, indemnización de perjuicios morales, materiales y a la salud, en virtud de las lesiones que padeció el señor LEWIS JUNIOR CARO MORENO.

3-. Sin embargo, se advierte que en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2015, se omitió señalar que la señora ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO, también era integrante del extremo demandante dentro del proceso, pese a que frente a ella se cumplía con los requisitos de ley, y que dicha demandante si había sido enunciada en el auto inadmisorio emitido de fecha 8 de octubre de 2014, como accionante. Con todo, el proveído del 27 de marzo de 2015, no fue objeto de reparo alguno por las partes.

4.- Durante el curso de la audiencia inicial surtida dentro del proceso y llevada a cabo el día 2 de mayo de 2016, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL, presentó formula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, frente a todos y cada uno de los demandantes, incluida la señora ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO, en su calidad de madre de la víctima, fórmula que fue aceptada en su integridad por la parte actora, en esa misma diligencia.

5-. La indicada conciliación judicial fue aprobada íntegramente por este Despacho, mediante auto del 19 de julio de 2016 (Fls 103 a 112).

6-. En el acápite de antecedentes y en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia en comento, el Despacho pretendía enunciar el nombre de cada uno de los ciudadanos que conformaban la parte actora, pero omitió por error de digitación, incluir el nombre de la señora ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO, quien actúa en calidad de madre del lesionado, y del mismo modo, en el mismo numeral de la parte resolutive del auto en mención, se plasmó por el mismo error que el nombre de uno de los demandantes era LEWIS JUNIOR CARO **MORENO**, cuando el correcto es LEWIS JUNIOR CARO **MONTERO**.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La apoderada judicial de la parte convocante solicitó que se aclarara el auto aprobatorio de la aludida conciliación, manifestando que en el acápite de antecedentes y en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia en comento, se había omitido incluir el nombre de la señora ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO, quien actúa en calidad de madre del lesionado, y que se

había señalado en la parte resolutive de la misma providencia, que el nombre de uno de los demandantes era LEWIS JUNIOR CARO **MORENO**, cuando el correcto correspondía a LEWIS JUNIOR CARO **MONTERO**.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, preceptúa:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...).*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella...**"*

En el presente caso se cumplen plenamente los presupuestos previstos en la norma aquí citada, puesto que tanto en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, como en el auto de fecha 19 de julio de 2016, se presentan yerros por la omisión y alteración de los nombres de los accionantes, lo cual, naturalmente, puede tener incidencia en el momento de hacerse efectiva, la decisión contenida en el acta de la conciliación judicial.

Así las cosas, resulta pertinente e imperativo **corregir** en primer lugar, el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2015, en el sentido de señalar que la señora ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO, en su calidad de madre del lesionado, también es parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Del mismo modo, resulta oportuno **aclarar** la parte resolutive de la providencia emitida el 19 de julio de 2016, en el sentido de señalar que se aprueba la conciliación judicial celebrada del 2 de mayo de 2016, ante este Despacho entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los demandantes allí anunciados, entre los que se encuentra la señora ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO, en su calidad de madre del señor LEWIS JUNIOR CARO MONTERO.

Por último, y a propósito de la corrección solicitada por la parte interesada, el Despacho estima conveniente señalar que el nombre correcto de uno de los demandantes, es **LEWIS JUNIOR CARO MONTERO**, y no LEWIS JUNIOR CARO MORENO, como quedó plasmado en el acápite decisorio del referido auto, por error involuntario. Ello con el fin de consolidar y hacer más efectivos los alcances de la parte resolutive, del mencionado proveído.

Habidas estas consideraciones, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ*,

**RESUELVE:**

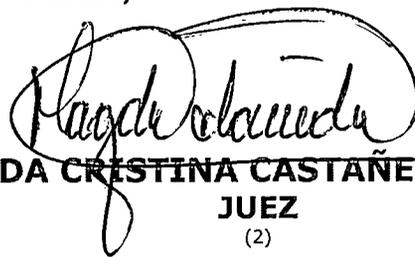
**1.- CORREGIR** el LITERAL A) del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2014, en el sentido de señalar que la señora ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO, en su calidad de madre del lesionado, hace parte integrante del extremo activo de la litis.

**2. ACLARAR** el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 19 de julio de 2016, por medio del cual se dispuso aprobar la conciliación celebrada el 2 de mayo de 2016 ante Despacho, en el sentido de señalar que se aprueba dicho trámite conciliatorio celebrado entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los demandantes allí anunciados, entre los que se encuentra la señora ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO, en su calidad de madre del señor LEWIS JUNIOR CARO MONTERO.

**3. ACLARAR** el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 19 de julio de 2016, en el sentido de señalar que el nombre correcto de uno de los demandantes, es **LEWIS JUNIOR CARO MONTERO**, y **no** LEWIS JUNIOR CARO MORENO, como quedó plasmado en el acápite decisorio del referido auto, por error involuntario

**4. Notifíquese** este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 75 de fecha  
27 SET 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>REF:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2014-00267</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WISTONG VALENCIA ALVARADO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)</b>	

Una vez revisado el expediente, y en atención a lo señalado tanto por el apoderado de la parte actora en el escrito obrante a folio 228 del cuaderno principal, así como lo manifestado por el Comandante de Fuerza de Tarea Sumapaz, en escrito obrante a folio 171 del C1, el Despacho **DISPONE:**

**1. LIBRESE** oficio junto con los insertos del caso<sup>1</sup>, con destino a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este Despacho el estado actual de la valoración médico – legal ordenada a favor del señor WINSTONG VALENCIA ALVARADO; y en caso de haberse practicado la misma, remita copia del resultado.

**2. LIBRESE** oficio con destino al señor **Alcalde del Municipio de Colombia – Huila**, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva certificar si en el mes de diciembre del año 2011, dicho ente territorial estaba catalogado o declarado como zona roja, indicando los motivos que dieron lugar a dicha calificación.

**3. LIBRESE** con destino al **Comandante de la Brigada Móvil N° 21**, con sede en Tolemaida – Nilo, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva emitir respuesta a lo solicitado por el accionante en el numeral 2° del escrito visible a folio 228 del C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Copia de los folios 201 a 202 del C1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**EXPEDIENTE:** 2009-00171  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES  
**DEMANDADO:** RAÚL CALDERÓN LUCUARA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

**1. Se reconoce personería** a la doctora ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMÁN, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 116 del cuaderno principal.

**2. REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este Despacho, si el señor RAÚL CALDERÓN LUCUARA, en calidad de arrendatario del bien inmueble, módulo No. 71, ubicado en la Calle 81 No. 92-53/57, de la ciudad de Bogotá, procedió a la restitución del inmueble objeto de arrendamiento, de conformidad con la sentencia proferida por este Despacho el día 4 de febrero de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>75</u> de fecha <u>27 SET 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**EXPEDIENTE: No. 2012-00098**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**  
**DEMANDADO: ARIEL HERNANDO ROJAS**

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Se reconoce personería a la doctora MARTHA CECILIA CAÑÓN SOLANO, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 132 del cuaderno principal.

**2. REQUIÉRASE** a la apoderada entidad demandante, para que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho si ya fue restituido el bien inmueble objeto del presente proceso.

Una vez informado lo anterior, y en caso de que no se hubiere efectuado la posesión material del bien inmueble en mención, se COMISIONA al Inspector de Policía que corresponda, para que practique la DILIGENCIA DE LANZAMIENTO. Para tal fin, **por Secretaría se librá el respectivo DESPACHO COMISORIO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 75 de fecha  
22 SET 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2016-00308  
**Demandante:** ALIRIO TELLEZ QUIROGA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 02 de marzo de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el señor **ALIRIO TELLEZ QUIROGA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NATALI** y **PAULA ANDREA TELLEZ DÍAZ**, y **JUAN DAVID TELLEZ BERNAL**; así como los señores **FLOR MARÍA QUIROGA**, **FLOR MARÍA DÍAZ AVENDAÑO**; **NORVEY** y **JEFFERSON TELLEZ BELTRAN**; y **LUZ MARINA**, **LUIS ORLANDO** y **HÉCTOR ALONSO TELLEZ QUIROGA**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la privación injusta de la libertad, que fue objeto el primero de los demandantes.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **ALIRIO TELLEZ QUIROGA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NATALI** y **PAULA ANDREA TELLEZ DÍAZ**, y **JUAN DAVID TELLEZ BELTRAN**; así como los señores **FLOR MARÍA QUIROGA**, **FLOR MARÍA DÍAZ AVENDAÑO**; **NORVEY** y **JEFFERSON TELLEZ BELTRAN**; y **LUZ MARINA**, **LUIS ORLANDO** y **HÉCTOR ALFONSO TELLEZ QUIROGA**, contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Fiscal General de la Nación**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Si bien la acreditación del parentesco no es presupuesto de admisión de la demanda, este Despacho considera necesaria dicha probanza en el transcurso del presente trámite procesal; por lo tanto **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que en el término perentorio de diez (10) días aporte el *documento idóneo (Registro Civil del señor Alirio Téllez Quiroga) que acredite la calidad de los demandantes FLOR MARIA QUIROGA, y LUZ MARINA, LUIS ORLANDO Y HECTOR ALFONSO, como madre y hermanos de la víctima.*

g) Se reconoce personería adjetiva al doctor **HENRY FRANCISCO JAIMES PARRA**, portador de la T.P No. 151.269 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 9 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>75</u> de fecha <u>22 SET 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No. 2014-00088**  
**Demandante : ROBINSON MATAJIRA MONSALVE Y OTROS**  
**Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

---

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, en audiencia celebrada el día 2 de mayo de 2016.

**I.- ANTECEDENTES**

-. En sentencia del 9 de febrero de 2016, este Despacho declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta del señor ROBINSON MATAJIRA MONSALVE.

-. En virtud de lo anterior, se condenó a la entidad demandada, a pagar a favor de los demandantes, la siguientes sumas:

**"SEGUNDO: CONDENAR** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes cantidades de dinero:

- a) Para **cada uno** de los demandantes ROBINSON MATAJIRA MONSALVE, JUAN DE DIOS MATAJIRA DURAN, ANA DOLORES MONSALVE RIAÑO y MAGDA ROCIO CORAL AZA –en sus condiciones de víctima, progenitores y esposa, respectivamente-; la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.
- b) Para **cada uno** de los demandantes CIELITO ALEJANDRA MATAJIRA CORAL y ALEJANDRO MATAJIRA JIMÉNEZ, como hijos de la víctima; la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de esta sentencia.
- c) Para **cada uno** de los demandantes MARIBEL MATAJIRA MARÍN, CARLOS ALBERTO MATAJIRA MARÍN, YAMILE MATAJIRA MONSALVE como hermanos y MARIA LETICIA DURAN MATAJIRA; en su condición de abuela de la víctima; la

*suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo."*

-. La anterior providencia se notificó mediante correo electrónico el día 11 de febrero de 2016 (fl. 162 C1).

-. Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2016, el apoderado de la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, interpuso recurso de apelación contra el fallo del 9 de febrero de 2016 (fls. 165 a 170 del C1).

-. De conformidad con la disposición normativa contenida en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, mediante proveído del 5 de abril de 2016, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita, para el día 2 de mayo de 2016, la que tuvo lugar el día señalado (Fls. 193 y 204 del C1).

### **1.1. PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO**

-. Copia de la certificación expedida por el Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiscalía General de la Nación, en el que hace constar que mediante sesión llevada a cabo el 27 de abril de 2016, dicho comité dispuso conciliar el presente asunto (Fl. 178 c-1).

### **1.2. ACUERDO CONCILIATORIO**

Como se anotó, la audiencia de conciliación tuvo lugar el 2 de mayo de 2016. En esa oportunidad, el acuerdo se fijó en las siguientes condiciones:

*"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión celebrada el día 27 de abril de 2016, se presentó a consideración los aspectos relativos a la Conciliación Judicial programada dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por el señor **ROBINSON MATAJIRA MONSALVE Y OTROS**, dentro de la audiencia de que trata el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, programada por el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.*

*El Comité de Conciliación por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación conciliatoria del (la) apoderado (a) de la Fiscalía, y determina, en consecuencia, el defensor de esta Entidad queda facultado para que proponga un pago del **setenta por ciento (70%) del valor de la condena.***

*(...)*

*El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes o pertinentes."*  
(Fol. 178 C1).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, por cuanto así lo dispone el artículo 155 – numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, este Despacho es la autoridad llamada a resolver de fondo sobre la aprobación de la conciliación judicial así celebrada por las partes en este mismo estrado; ello de conformidad con los artículos 180 – numeral 8 del CPACA y 372 – numeral 6 del CGP.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

***"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."***

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

***"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."***

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

***"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo"***

*de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. (...).*

*PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### ***a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.***

La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, quien recibió poder con facultad expresa para conciliar del Director Jurídico de la citada institución (Fl 103). Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder a la doctora LUZ ANGELA BULLA YOMAYUZA, con facultad expresa para conciliar (Fl 1 a 7).

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C.G.P., en el artículo 160 del CPACA y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

#### ***b) Caducidad***

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Frente a este punto, advierte el Despacho, que el término para efectos de contabilizar la caducidad, operó entre el **26 de noviembre de 2011**, hasta el día **26 de noviembre de 2013**, lapso para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial se pretende reclamar, mediante el medio de control de reparación directa; ello como quiera que el hecho objeto de indemnización, esto es, la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ROBINSON MATAJIRA MONSALVE, se materializó a través de la resolución de preclusión que cobró su ejecutoria el día **25 de noviembre de 2011**.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 146 Judicial II en Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra, que la misma fue radicada el día **22 de noviembre de 2013**, y celebrada el día **17 de febrero de 2014**.

De lo anterior, se colige entonces que la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendió el término de caducidad por **4 días**. Luego, sumado dicho lapso al día en que se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, esto es, 17 de febrero de 2014, se tiene que el término de caducidad expiraba el día **21 de febrero de 2014**. De lo anterior, se colige entonces que la demanda fue interpuesta dentro del término legal, como quiera que según el acta de reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la misma fue radicada el día **21 de febrero de 2014** (fl.26).

Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 - numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

### ***c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público***

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico consistente en la privación injusta, que sufrió el señor ROBINSON MATAJIRA MONSALVE, como quiera que fue sometido a medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, durante la investigación que se adelantó en su contra por los presuntos delitos de homicidio Agravado y secuestro Simple en circunstancias de agravación.

Así, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha establecido que la privación injusta de la libertad da lugar a la responsabilidad del Estado, no sólo cuando el acto de la detención ha sido ilegal o arbitrario, sino también cuando la sentencia o la decisión de preclusión resulta favorable al procesado, aún por la sola aplicación del indubio pro reo; pues en estos casos, la providencia que exonera penalmente a quien es privado de la libertad, indica *per se* que su detención fue siempre injusta, pese a haberse adelantado con las ritualidades de ley. Ello en referencia al artículo 68 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, norma que, en efecto establece que "*quien haya sido privado injustamente de la libertad, podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios.*" Por lo que, el Consejo de Estado señala en concreto, que el supuesto de *privación injusta* no sólo se cumple cuando la aprehensión no fue llevada a cabo bajo los parámetros legales, sino cuando el fallo definitivo señala que la persona debe ser absuelta porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió

o el acto no constituía delito; o bien, cuando se ha dado aplicación al principio constitucional del indubio pro reo.

Sintetizando tales criterios, la jurisprudencia señala que aun frente a casos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996; el juez puede establecer que la Administración está llamada a indemnizar por privación injusta de la libertad, si encuentra que la detención ha constituido un daño antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional.

Sobre estas materias, ha referido el H. Consejo de Estado:

*"Respecto del mismo artículo (68 de la Ley 270 de 1996), la Sala ha considerado que su interpretación no se agota en la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En jurisprudencia reciente, se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, contempladas en el derogado artículo 414<sup>1</sup> del Decreto 2700 de 1991, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad en las cuales se haya arribado a cualquiera de los tres supuestos a los que hacía referencia la citada disposición. Es decir, que después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta "porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible", se configura un evento de detención injusta. A las hipótesis citadas se les ha agregado el evento de absolución en aplicación del in dubio pro reo. Lo enunciado, con fundamento en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política (...).<sup>2</sup>*

El respaldo de estos criterios jurisprudenciales en las normas del Decreto 2700 de 1991 y en la Ley 270 de 1996, fue explicado por la misma Corporación en pronunciamiento posterior, en el cual reseñó el modo en que la responsabilidad estatal por tal clase de perjuicio, había pasado de ser examinada bajo la falla del servicio, a ser estudiada bajo la teoría de la responsabilidad objetiva. Señaló el máximo Tribunal:

*"El fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados por la privación injusta de la libertad, era el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (...). En interpretación de dicho artículo, el Consejo de Estado había entendido que la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad era siempre de carácter subjetivo, y que debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad, era abiertamente contraria a la ley. Igualmente, se consideraba que, cuando en una investigación existían serios indicios que*

<sup>1</sup> Nota transcrita: "ARTÍCULO 414. INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave."

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación N° 52001-23-31-000-1997-00036-01(16902)

comprometen la responsabilidad penal de una persona, se entiende que la detención de dicha persona es una carga pública que ésta debe soportar<sup>3</sup> (...) En un segundo momento, la jurisprudencia consideró que, cuando se demostraba que la absolución del implicado se produjo por alguno de los eventos consagrados por el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía analizarse conforme al régimen objetivo de responsabilidad, sin que fuera necesaria la demostración de una falla del servicio. En aquellos casos no contemplados en el artículo 414 mencionado, como es el caso de la absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*, se imponía al demandante la carga de demostrar que la privación de la libertad se produjo por un error judicial cometido por la autoridad competente (...). Superadas las dos posturas antes reseñadas, **la tesis que hoy es mayoritaria en la Sección Tercera (...) es que la responsabilidad del Estado en los casos de privación de la libertad, es objetiva. Así las cosas, si la investigación o el proceso penal no concluye con sentencia condenatoria en contra de la persona afectada con la medida restrictiva de su libertad, entonces se configura un daño antijurídico, y no es relevante establecer si la detención fue ordenada equivocadamente por la autoridad judicial. En esos casos, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es necesario que demuestre que existió una causa extraña.**"<sup>4</sup>(Énfasis fuera de texto).

Estos planteamientos fueron reiterados en una sentencia más reciente, en la cual el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo recalcó nuevamente la aplicación del régimen de imputación de la responsabilidad objetiva, sin descartar los eventos en que se configuraran las causales de exoneración. Refirió el Consejo de Estado:

"...En la actualidad (...), la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal (...).

**Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o -en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del *indubio pro reo*, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida**

<sup>3</sup> Nota transcrita: "En este sentido pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia del 1º de octubre de 1992, expediente: 7058, C. P.: Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de octubre de 1996, expediente: 10.923, C.P.: Daniel Suárez Hernández; entre otras."

<sup>4</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2011. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. Radicación N° 25000-23-26-000-1998-01785-01(18902)

*que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.<sup>5</sup> (Énfasis fuera de texto).*

Los aspectos fácticos que se han demostrado en este proceso, hacen notoria la responsabilidad patrimonial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el presente caso, puesto que ha quedado plenamente establecida la privación injusta de la libertad del señor ROBINSON MATAJIRA MONSALVE, a manos de dicha entidad, por conducto de la Fiscalía 63 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Comisión Especial de Impulso e Investigación Puerto Asís - Putumayo.

En efecto, está demostrado que en virtud de la Diligencia de Indagatoria de fecha 02 de octubre de 2008, así como de la Resolución del 6 de octubre de 2008, providencias emanadas de la referida autoridad instructora, el señor ROBINSON MATAJIRA MONSALVE fue sometido a medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, durante la investigación que se adelantó en su contra por los presuntos delitos de homicidio Agravado y secuestro Simple en circunstancias de agravación.

Aunado lo anterior, igualmente se tiene que la medida de privación provisional de la libertad, se mantuvo en ejecución y no fue levantada hasta cuando se profirió y notificó la Resolución Interna No.01, que revocaba la medida de aseguramiento, acto emanado de la Fiscalía 70 Especializada Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el día 23 de enero de 2009. En armonía con lo anterior y teniendo en cuenta la certificación expedida por el Batallón de Infantería No. 25 "General Roberto Domingo Rico Díaz", se tiene por cierto que el actor ROBINSON MATAJIRA MONSALVE permaneció recluido en la Sala de detenidos de esta última, entre el 03 de octubre de 2008 y el 27 de enero de 2009, fecha de la expedición de la Boleta de Libertad ordenada en virtud de la Resolución de revocatoria de la medida de aseguramiento.

En el mismo sentido, la Resolución Interlocutoria No. 13 del 28 de octubre de 2011, que ordenó la preclusión de la investigación a favor del actor, acoge lo expuesto en la providencia que revocó la medida de aseguramiento, analizando tanto la ampliación de la indagatoria rendida por el señor Robinson Matajira Monsalve, en la cual manifiesta que no participó en ninguna operación militar, así como del Radiograma No. 04 de 22 de noviembre de 2004, en el cual el Sargento Segundo Barros Orozco, como Comandante del Batallador 2, relaciona el personal que participó en el operativo militar, advirtiéndose que no se evidencia intervención del accionante.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 12 de marzo de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación N° 76001-23-31-000-2003-04623-02(34266)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto sin asomo de duda, el carácter injusto de la aprehensión del señor MATAJIRA MONSALVE, cuya relación con los hechos objeto de investigación nunca pudo ser establecida; todo lo contrario, de conformidad con la Resolución de Preclusión de la investigación del actor, existe soporte probatorio, que da cuenta de la ausencia de responsabilidad del accionante en los hechos objeto de investigación penal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que la medida de aseguramiento de la que fue objeto el señor ROBINSON MATAJIRA MONSALVE, generó para la víctima y los demás demandantes, un perjuicio de tipo moral.

En lo que atañe a los perjuicios morales, subraya el Despacho que es posible presumir su ocurrencia respecto de la víctima, ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado el 4 de septiembre de 2014.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dispuso reparar los perjuicios causados al señor ROBINSON MATAJIRA MONSALVE, en el equivalente al 70% del valor de la condena proferida por este Despacho, mediante sentencia del 9 de febrero de 2016, cifra que fue aceptada enteramente por el beneficiario, y que en todo caso, no desborda el tope admitido según los parámetros trazados por el H. Consejo de Estado, en tratándose de indemnización de perjuicios morales.

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la parte demandante, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor del señor ROBINSON MATAJIRA MONSALVE, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, por la medida de aseguramiento impuesta, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva.

#### **d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad**

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### **e) Soporte documental**

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece un presupuesto adicional para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia

de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado -requisitos previstos en la Ley 23 de 1991-; se precisa de un material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la conciliación judicial celebrada el **2 de mayo de 2016** ante este Despacho, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo logrado, sobre la indemnización que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pagará a los demandantes por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ROBINSON MATAJIRA MONSALVE.

Por lo anterior, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

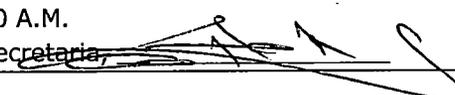
#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial celebrada el 2 de mayo de 2016, ante este Despacho, entre entre la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y los demandantes; en las sumas señaladas en el numeral 1.2 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en la diligencia de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
 JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. D.C. -SECCION TERCERA Por anotación, en el estado No. <u>75</u> , de fecha <u>22 SET. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--